This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

GENERAL LIBRARY
UNIVERSITY OF MICHIGAN

M 464 cx

PLAN DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY ORGANICA

DE LAS

ADUANAS DE LA REPÚBLICA

POR

José Román de Idiaquez.

Nicanor Silva Santisteban

Nicanor Silva Santisteban

LIMA.
IMPRENTA DEL ESTADO
CALLE DE LA RIFA NUM. 58.

1886.

HJ
6876
.R76

Al Excelentísimo Presidente Constitucional de la República

Sr. D. Andres Avelino Caceres.

Dedica este trabajo —

El empleado de Hacienda,

José Román de Idiaquez.

Leb. Con
Ayella
5-4-44
50247

Manuel Silva Santisteban

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 2 de Diciembre de 1874 que clasifica los puertos sin determinar la gerarquía de las Aduanas, no corresponde á las verdaderas y bien entendidas exigencias públicas.

Que es necesario expedir una ley que clasifique las Aduanas, segun su importancia real, dándoles una planta que corresponda al buen servicio;

Ha dado la siguiente:

Ley Orgánica de Aduanas.

TITULO 1.°

DE LAS ADUANAS, SU CLASIFICACION Y HABILITACION

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1° Las Aduanas son oficinas establecidas en los puertos, para la percepcion de los derechos que adeuden los buques y las mercaderías.

Art. 2.° Los puertos son puntos ó lugares designados por esta ley:

1.° Para la importacion de mercaderías ex-

12-27-44 D.M.H.

trangeras, procedentes de puertos extrangeros y nacionales.

2.° Para su depósito y tránsito.

3.° Para la exportacion ó salida á puertos extrangeros, de objetos de produccion ó manufactura nacional.

4.° Para el comercio de Cabotaje con mercancías nacionales, ó nacionalizadas legalmente.

Art. 3.° Por ser contrarias á la seguridad, salud y salubridad pública, son mercancías de importacion prohibida al Comercio:

Cañones,
Carabinas,
Corazas,
Espadas ordinarias,
Fusiles y rifles, cartuchos y cápsulas para uso de estos.
Lanzas,
Pólvora de guerra,
Sables, y cualquiera otro artículo de armamento militar.

Moneda falsa, billetes de emision, fichas y contraseñas representativas de valores reales.

Artículos y dibujos contrarios á la moral.

Dulces y vinos que contengan sustancias venenosas ó contra la salud.

Granos y sustancias alimenticias en estado de fermentacion ó descomposicion.

Art. 4.° Por ser contraria á la conveniencia pública, es probibida la exportacion de Vicuñas, Alpacas, Huanacos y demás animales de esta especie originarios del Perú.

CAPITULO SEGUNDO.

CLASIFICACION DE LAS ADUANAS.

Art. 5.° Atendiendo al lugar en que se encuentran situadas las aduanas, éstas son:

1.° Marítimas, en la costa del Océano Pacífico:

2.° Fluviales, en las riveras de los rios Amazonas y sus afluentes, así como tambien las del Lago Titicaca:

3.° Terrestres, si se encuentran situadas en las fronteras terrestres limítrofes con las Naciones vecinas del Perú.

Art. 5.° Atendiendo a la mas ó menos importancia del tráfico que se realiza por las Aduanas marítimas, estas se clasifican en cuatro clases.

Art. 7.° Las Aduanas marítimas de primera clase son:

Payta,
Callao,
Mollendo y
Arica, cuando ingrese al dominio de la Nacion.

Art. 8.° Son Aduanas Marítimas de Segunda clase:

Pimentel,
Eten,
Pacasmayo,
Salaverry,
Ancón,
Pisco é
Ilo.

Art. 9.° Son Aduanas marítimas de tercera clase:

Tumbes,
Chimbote,
Casma,
Huacho,
Chala é
Ite.

Art. 10. Son Aduanas marítimas de cuarta clase:

Zorritos.
Sechura,
Malabrigo,
Huanchaco,
Santa,
Samanco,
Supe,
Huarmey,
Chancay,
Chorrillos,
Cerro-Azul,
Tambo de Mora,
Lomas,
Quilca,
Islay.

Art. 11. El Poder Ejecutivo queda facultado para suprimir todas aquellas Aduanas de segunda, tercera y cuarta clase, que con sus propias rentas no pueda atender á los gastos que origina su existencia, á no ser que, el comercio interesado en su permanencia, deposite anticipadamente el déficit aproximado que se compute por cada semestre. Este depósito lo

renovará el comercio cada vez que se agoten los fondos para cubrir dicho déficit.

Art. 12. Para restablecer las Aduanas de segunda tercera y cuarta clase, suprimidas por no costear sus gastos, es preciso que su habilitacion sea de clase inferior, ó que, en las de cuarta clase, se vea que con sus propias entradas no solamente continuará subsistiendo, sino que, trascurrido dos años, pueda hacerse su servicio con solo el monto del diez por ciento de su recaudacion bruta.

Art. 13. Es prohibido al Poder Ejecutivo, mandar cubrir el Presupuesto de una Aduana suprimida, por otra Renta ó dependencia Fiscal, aún cuando fuere con cargo de reintegro, siendo responsable á este reintegro el Ministro que lo autorice.

Art. 14. Dependen en lo Administrativo y Judicial:

1.° De la Aduana principal de Payta, las Aduanas de Tumbes, Zorritos y Sechura:

2.° De la Aduana de segunda clase de Pacasmayo, como así mismo de las de Eten, Pimentel, Ancón é Ilo, no existen dependencias habilitadas con el carácter de permanente;

3.° De la de segunda clase de Salaverry dependen la de tercera de Chimbote y las de cuarta clase de Malabrigo, Huanchaco, Santa y Samanco;

4.° De la Aduana principal del Callao dependen las de tercera clase de Casma y Huacho y las de cuarta clase de Supe, Huarmey, Chancay, Chorrillos y Cerro-Azul;

5.° De la Aduana de segunda clase de Pisco, la de cuarta clase de Tambo de Mora;

6.° De la Aduana principal de Mollendo las de tercera de Chala é Ite, y las de cuarta de Lomas, Quilca é Islay.

Art. 15. Las Aduanas de primera clase, como así mismo las de segunda, son independientes entre sí en lo administrativo y judicial: pero sí están subordinadas directamente á la Direccion General de Aduanas.

Art. 16. Las Aduanas fluviales, como así mismo las terrestres, serán designadas por el Poder Ejecutivo, en vista de las necesidades del tráfico y conveniencias del Fisco.

CAPITULO TERCERO.

DE LA HABILITACION DE LAS ADUANAS.

Art. 17. Por habilitacion de una Aduana, se entiende la extension del tráfico y las facultades que se le acuerdan.

Art. 18. La habilitacion de las Aduanas marítimas de primera clase, es extensiva:

1.° A la importacion de toda clase de mercaderías, excepto las expresamente prohibidas, conforme al artículo 2.°;

2.° Al depósito de toda clase de mercaderías de permitida importacion, y con la seguridad y reservas necesarias, respecto á las que puedan afectar el órden, seguridad y salubridad pública;

3.° Al tránsito de todo género de mercaderías;

4.° A los reembarcos y trasbordos en general;

5.° A la exportacion y reexportacion de todo género de mercaderías;

6.° Al cabotaje, ó sea de puerto á puerto de la República.

Art. 19. La habilitacion de las Aduanas marítimas de segunda clase, es extensiva á las operaciones designadas en el artículo anterior, con excepcion del depósito, reembarcos y trasbordos de mercaderías afectas á derechos.

Art. 20 La habilitacion de las Aduanas maratimas de tercera clase, es solo extensiva:

1.° A la importacion directa del extrangero, de maquinarias, útiles y herramientas, para el fomento de la agricultura y de la minería.

Estos útiles y herramientas para el fomento de la agricultura y la minería son los siguientes:

Aceite de todas clases para máquinas, y sebo,

Acero en planchas, en lingotes, en barras y el llamado de Milán,

Alambre de fierro, de cobre, de zinc, de calamina, de todo género y grosor,

Acidos, sulfúrico y nítrico,

Alquitran,

Animales vivos,

Agujas para enfardelar, curbas ó rectas, y las llamadas capoteras,

Alforjas,

Arneces para carretas,

Alambiques,

Barriles, baldes y bateas de fierro, de zinc y de madera, con aros de metal,

Bombas de hojalata para barriles,

Brochas,

Botellas vacías, de vidrio ordinario,

Carbon de piedra, de madera y del animal, para purificar azúcar,

Cañería de plomo, ó fierro y sus accesorios, en forma de codos y tées, para acueductos y otros usos,

Cedazos de alambre, lienzo, fierro y cobre ó composicion llamada amarillo, de crin ó de cualquiera otra cosa,

Cimiento romano y cal hidráulica,

Cobre, en láminas, en planchas, en bruto, en pailas ó fondos,

Cápsulas, retortas, matraces y demás objetos necesarios para ensayos químicos,

Cola preparada para clarificar vino,

Corchos de todas clases,

Cortezas de árboles para tintes y curtiembres,

Crisoles de plombajina ó lápiz, de porcelana y tierra refractaria,

Clavos y remaches de fierro, cobre, zinc y composicion ó bronce,

Carretas y carretillas,

Cadenas,

Crudos para filtros, para sacos, y sacos vacíos,

Clavos de fierro, de acero y de alambre de estos metales,

Cuchillos ordinarios y chayras de todos tamaños.

Destornilladores para máquinas,

Damajuanas de vidrio,

Duelas y flejes para construir toneles, barriles y bateas,

Encerado ó tela alquitranada, para forro de bultos,

Embudos de lata, de fierro enlozado, de caucho, porcelana y cristal, de todos tamaños,

Específico para limpiar calderos,

Espumaderas grandes de fierro para elaboracion de azúcar,

Estaño, en barras, en planchas y en barrillas, para soldar,

Estribos de fierro ordinario, y los forrados llamados de baúl para caminos,

Idem de madera, ordinarios,

Etiquetas impresas para botellas, y letras de laton para marcas,

Extinguidores ó bombas para apagar incendios,

Fierro en planchas, acanaladas ó nó, galvanizadas ó pintadas, para edificios, cercas y otros usos.

Fierro manufacturado, colado ó forjado, con estaño ó sin él, en las piezas siguientes: Almohazas, bisagras, aldabas, bombas de fierro para pozos, cerrojos con chapas, candados, gosnes para puertas, picaportes, rosetas y espuelas,

Fierro manufacturado con estaño ó sin él en las piezas siguientes: Almireces, carretillas, cacerolas, cadenas para caballos y perros, campanas, cadenas para tranqueras, chimeneas para maquinarias y cocinas, ejes y resortes de fierro para

carretas, herraduras, hornillos para azar, hornos de fierro dulce, llaves de fierro con ó sin mangos de madera, de todas claces, para ajustar tornillos, ollas, pernos con tuercas, pesas, remaches ruedas de fierro para carretas, carretillas y para otros usos, sartenes, útiles para molejones, tachuelas, clavos y tornillos de fierro, tuercas, yunques y bigornias, herrajes de fierro y laton para bocados, estribos de madera y para frenos.

Felpa de pelo sin alquitranar para calderos,

Fierro: en estado natural ó manufacturado, en aparatos mecánicos para levantar pesos, en arados y sus repuestos, en azadones acerados ó nó, de todo tamaño y clase, en barretas aceradas ó nó, en desterronadores, en escardallos, fierro cochino, fierro en barras sin labrar cuadrado ó redondo, en planchas doblado ó nó, en flejes y alambres para enfardelar, en hachas de todas clases y tamaños con cabo ó sin él, en herramientas y otros útiles, en hoces y guadañas de todas clases con mango ó sin ellos para segar, en máquinas á vapor de todas clases, en rieles, en machetes y podaderas de todas formas y tamaños, en parrillas para calderos de vapor y en palas ó lampas, en picos y combas de fierro y aceradas, lo mismo que en rejas,

Fierro manufacturado, colado ó batido, con estaño ó sin él, en los artículos siguientes: codos de fierro para muras de corrientes, chumaceras, escandallos ordinarios de todos tamaños y con ó sin aparato, fierro para calafates, hormas de fierro y zinc para hacer panes de azúcar, tanques para depósitos de agua,

Herramientas, como son: alicates, cerruchos planos ó en arco, bancos ó armazones de madera ó fierro para piedras de molejon, barrenos de todas clases, berbiquies con sus mechas ó sin ellas, cepillos, cinceles de acero de todos tamaños, cuchillos para toneleros, de uno y dos cabos, escoplos sin ó con cabos, escuadras, formones, fraguas, garlopas y garlopines, azuelas de todas clases y tamaños, alesnas surtidas, limas de todas clases y tamaños, llaves de fierro para ajustar tuercas y las de tornillos para máquinas en forma de martillo, mangos de madera para toda clase de herramientas, martillos y mazos de todas clases, niveles de todas clases y tamaños, pujabantes para herrar bestias, saca-bocados en forma de tenazas para talabarteros, cerruchos para despepitar algodon y para cortar azúcar, taladros de todas clases, tenazas, terrajas, trabadores para cierras y cerruchos.

Herramientas para la agricultura y minería, que no se especifican,

Hojalatas, corrientes y pintadas ó esmaltadas,

Hornos para ensayes,

Jarcia de manila, de sisal y de cáñamo, de todo grosor, y las de otras clases,

Jáquimas, de cuero ó de lana, con cabestro ó sin él.

Jergas ó ritos para monturas

Ladrillos á fuego, llamados refractarios,

Llaves, de madera, loza, estaño, bronce, fierro, de todas clases y tamaños para barriles,

Madera para construccion, es decir: cuartones,

madrinas para construccion de techos, umbrales y otros usos; curbas de todas clases y tamaños para ruedas de carreta, madera de pino en tablas y tablones, ú otras ordinarias, y cañas de Guayaquil.

Pellones ordinarios.

Sillas ó monturas ordinarias, con ó sin útiles.

Tablitas para hacer cajones, y hojalata para el mismo fin,

Zuecos y alpargatas.

2.° El tráfico del cabotaje: y

3.° A la exportacion de productos nacionales.

Art. 21 Las operaciones de las Aduanas marítimas de cuarta clase, se reducen á las siguientes:

1.° Al cabotaje.

2.° A la exportacion de todo género de productos nacionales.

Art. 22. Segun lo juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, las Aduanas fluviales y terrestres pueden ser habilitadas respectivamente:

1.° Para todo comercio exceptuando solamente el de aquellos artículos de importacion prohibida:

2.° Para uno ó mas determinados ramos del comercio, segun convenga á los intereses del país:

3.° Para la importacion de determinadas mercancías:

4.° Para la exportacion de productos y manufacturas nacionales ó nacionalizadas legalmente:

5.° Para la reexportacion de mercancías;

6.° Para el cabotaje;

7.° Para los trasbordos.

Art. 23. El Poder Ejecutivo tiene facultad, en circunstancias extraordinarias, por interés de salubridad y seguridad pública, respecto á toda Aduana marítima, fluvial ó terrestre;

1.° Para prohibir temporalmente la importacion, tránsito, y en general, todas ó determinadas operaciones, como así mismo la de ciertos artículos;

2.° Para la exportacion, carga y salida de ciertas mercaderías, extranjeras ó nacionales;

3.° Para la circulacion ó cabotaje de toda mercancía, ó solamente de algunas dentro de determinada zona en las fronteras de la República;

4.° Para trasladar á otro punto ó cerrar una Aduana, con tal que no sea de las de primera clase, cuando se encuentre alterado el órden público ú otra causa grave y de fuerza mayor estorve el libre ejercicio de los empleados de esa Aduana, ó ponga en peligro la inversion legal de sus productos.

Art. 24. En los cuatro casos ó uno cualquiera de ellos, que pueda presentarse, el Poder Ejecutivo tomará las precauciones y medidas oportunas para impedir fraudes á la Renta Fiscal de Aduanas. La disposicion suprema por la cual se cierre una Aduana ó traslade á otro punto, se publicará inmediatamente, á fin de que llegue á conocimiento de los importadores, y en tal caso, las operaciones infractorias que se

practiquen, quedarán comprendidas entre las que se hicieren por lugares prohibidos.

Art. 25. En especial proteccion á las industrias nacionales agrícola y minera, cuando lo soliciten los industriales directamente, y prévia comprobacion de su necesidad, el Poder Ejecutivo puede habilitar transitoriamente cualquiera rada ó bahía de la costa marítima, para las operaciones siguientes:

1.° Para importar maquinarias de grande magnitud, que ocasionaría gastos innecesarios si se trasladaran desde las Aduanas habilitadas; y

2.° Para exportar al extranjero ó trasladar á otros lugares de la costa, los productos nacionales, cuando se presenten los casos de abundantes cosechas, ó de exportar cantidades crecidas, de minerales ó fósiles.

Art. 26. En uno y otro caso de los prescritos en el artículo anterior, la autorizacion suprema se comunicará á la Aduana respectiva, siendo de cuenta del solicitante todos los gastos del empleado ó empleados que fueren necesarios, á fin de que estas licencias no se pidan, sino cuando una verdadera necesidad las demande.

TITULO 2.°

Del personal de empleados de las Aduanas.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. El servicio público del Ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la desempeñan forman un cuerpo inscrito en un Escalafón.

Art. 28. Es potestativo del Gobierno, nombrar, promover y trasladar á los empleados de las Aduanas de la República y sus dependencias, segun convenga mas á las necesidades del servicio público.

Art. 29. Ningun empleado de Aduana puede ser destituido sin prévio juicio, si es que su conducta no corresponde á la confianza que merecieron. Cuando sean ineptos, falten á sus labores en las horas de Oficina, ó cuando, sin embargo de su asistencia, se contraigan á asuntos distintos de su empleo en las horas de trabajo, ó no se dediquen á sus ocupaciones con la laboriosidad y esmero que corresponde, el Fiscal en las Aduanas del Callao y Mollendo, y el Contador de las Aduanas de primera y segunda clase,

formularan las respectivas acusaciones ante el Administrador, que es el Juez de 1.ª Instancia en estos juicios, con apelacion ante el Director General que fallará en segunda instancia, y en los casos de nulidad, ante el Poder Ejecutivo. Los empleados enjuiciados, mientras dure el Juicio, solo pueden percibir la mitad del sueldo correspondiente al empleo que desempeñaban, siéndoles reintegrables la otra mitad si del Juicio resultan absueltos. El empleado que resulte culpable pierde su empleo, queda inhábil para obtener otro alguno de la Nacion, pierde los medios sueldos dejados de percibir, y se le aplican las penas á que hubiere lugar, conforme á las leyes.

Art. 30. La remosion de los empleados de Aduana no se deja al arbitrio de ninguna voluntad, sino al de la ley, que premia ó castiga, y con sujecion á ella es que tiene el Ejecutivo facultad para la remosion

Art. 31. En las Aduanas de la República, no pueden haber otros empleados que los que esta ley determina, nombrados por el Ejecutivo para el desempeño de las plazas nominadas expresamente. Ninguna Oficina Pública puede abonar sueldo á los empleados agregados, interinos ó supernumerarios excedentes del número legal, y en caso contrario es responsable el Jefe que lo autorice, y el Fiscal que no observe la órden de pago.

Art. 32. Los empleados de Aduana, con escepcion de los conductores de contingentes y habilitados, en razon de su empleo, no pueden prestar su firma para el recibo de cantidad alguna

de la Aduana en que sirven, y que sea de agena pertenencia, ni aun en el supuesto de que el interesado no sepa escribir, pues, en tal caso, se obligará á éste á que presente persona llana y abonada, que firme en su nombre.

Art. 33. Los empleados de Aduana no pueden reclamar sueldo alguno por el tiempo que no hayan estado en servicio activo, y solo tienen accion al sueldo, desde el día en que tomen posesión de su empleo, hasta el día en que lo entreguen al nombrado. Ningun empleado puede dejar el servicio, sino cuando se presente el que debe reemplazarlo.

Art. 34. Las traslaciones de empleados de Aduana, que practique el Ejecutivo en uso de sus peculiares atribuciones, no pueden tener otro objeto que propender al mejor servicio, dando facilidades al empleado para que generalice sus conocimientos. Las traslaciones no deben ceder jamás en desdoro de la buena opinion ó fama de los trasladados, ni reputarse como pena. En los casos de traslacion por conveniencia del servicio, y nó á peticion de los empleados, debe costearse por el Estado el viaje para solo sus personas mas no así las de su familia.

Art. 35. Los empleados llamados á servir algun destino de Aduana, cuando se separen los propietarios por enfermedad, licencia, promosion interina, comision, ú otro accidente que no produzca vacante legal, no son ni pueden considerarse propietarios, debiendo cesar luego que los propietarios se encuentren expeditos para servir su empleo.

Art. 36. Se prohibe que ningun empleado entregue el cargo al llamado por la ley, sino en los casos de enfermedad, y deben continuar sirviéndolo hasta que se presente el sucesor nombrado. El hecho de retirarse un empleado se considerará como abandono del empleo, quedando, por esto mismo, inhabilitado durante un año para obtener otro cargo, y sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 37. Se prohibe la dacion de adelantos de sueldos á los empleados de Aduana, en todo caso que no sea gravísimo, y cuya calificacion se reserva á juicio del Poder Ejecutivo. A los agraciados con adelanto, se les exigirá una fianza de supervivencia, con persona llana y abonada. Los Administradores de Aduana, Fiscales y Tesoreros, en su caso cada uno, son responsables si no exigen este requisito, aun cuando no se indique en la concesion del adelanto.

Art. 38. Cuando un empleado de Aduana contraiga matrimonio con persona de familia comerciante ó fabricante, establecida en el puerto donde subsista la Aduana, ó dentro de los límites en que por esta oficina se verifiquen los despachos de mercancías, será trasladado á otra Aduana inmediatamente. Se entiende que el parentezco ha de ser en línea ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 39. Los empleados de Aduana estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originaren con sus faltas á la Hacienda Pública, y al Comercio, cuando, prévia au-

diencia de los funcionarios responsables, se haya hecho la declaracion de daño en expediente Administrativo ó Judicial, ultimado con providencia definitiva, segun el caso. La responsabilidad Administrativa, es independiente de la que, á su vez impongan los Tribunales, por faltas ó delitos.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA OFICINA GENERAL DE ADUANAS.

Art. 40. La Direccion General de Aduanas es la Oficina Central del Ramo, y el Director tendrá las atribuciones que se acuerdan á igual empleo en los Ministerios de Estado, con más las especiales que se detallen en el Reglamento que para el mejor cumplimiento de esta ley, expida el Ejecutivo en uso de sus atribuciones constitucionales.

Art. 41. Esta Oficina será servida con el personal siguiente·

	Al mes.		Al año.
Un Director General con.....	400	ó	4800
Seccion de Secretaria.			
Un Secretario, Jefe.....	220	ó	2640
Un Oficial auxiliar..	100	ó	1200
Un Intérprete con.....	100	ó	1200
Un Oficial archivero y de Partes con	100	ó	1200
A la vuelta....	920	ó	11040

Nicanor Silva Santisteban

De la vuelta——	920	ó	11040
Dos Amanuenses cada uno con 50 soles.....	100	ó	1200
Un Portero Porta-pliegos con..	40	ó	480

Seccion de Estadística.

Un Jefe con.....	220	ó	2640
Un auxiliar con.....	100	ó	1200
Un Calígrafo con.....	100	ó	1200
Dos Amanuenses con 50 soles cada uno.....	100	ó	1200
Total....	1580	ó	18960

Seccion de Aranceles.

Uu Jefe (que lo es el Jefe de Vistas de la Aduana del Callao.)

Art. 42. La Direccion General de Aduanas depende directa é inmediatamente del Poder Ejecutivo, por el intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio.

CAPITULO TERCERO.

PLANTA Y PERSONAL DE LAS ADUANAS.

Art. 43. Al frente de cada Aduana, sea cual fuere su categoría, habrá un Jefe llamado Administrador.

Art. 44. La planta y personal de las Aduanas son los siguientes:

TUMBES

3.ª *clase, — terrestre, fluvial-marítima.*

Un Administrador
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Çapitan del Puerto,
Guarda, el cabo de matrícula,
Patron y bogas, los de la capitanía.

ZORRITOS

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto.

PAITA

1.ª *clase, marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Portero porta-pliegos,
Un Contador-Fiscal,
Dos Auxiliares,
Un Fiel Guarda-almacen,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe, el Ayudante de la capitanía,
Patron y bogas, los de la capitanía.

SECHURA

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Guarda, el cabo de matrícula,
Boga, el de la capitanía.

PIMENTEL

2.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador y Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Boga, el de la capitanía.

ETEN

2.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
UnA manuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador–Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub–jefe, el Ayudante de la capitanía,
Guarda, el cabo de matrícula,
Patron y bogas, los de la capitanía.

PACASMAYO

2.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub–jefe, el Ayudante de la Capitanía,
Guarda, el cabo de matrícula,
Patron y bogas, los de la capitanía.

MALABRIGO

4.ª clase — marítima.

Administrado r, el Capitan del Puerto,
Boga, el ordenanza de la capitanía.

HUANCHACO

4.ª clase — marítima.

Administrador, el Capitan del Puerto,
Boga, el ordenanza de la capitanía.

SALAVERRY

2.ª clase — marítima.

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe, el Ayudante de la capitanía,
Guarda, el cabo de matrícula de la capitanía,
Bogas, los dos de la capitanía.

SANTA

4.ª clase — marítima.

Administrador, el Capitan del Puerto.
Guarda, el cabo de matrícula,
Patron y bogas, los de la capitanía.

CHIMBOTE

3.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe ó Teniente del Resguardo, el Ayudante de la capitanía,
Guarda, el cabo de matrícula,
Patron y bogas, los de la capitanía.

SAMANCO

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitanía.

CASMA

3.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe ó Teniente del Resguardo, el Ayudante de la capitanía,
Guarda, el cabo de matrícula de la capitanía,
Patron y bogas, los de la capitanía.

HUARMEY

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitanía.

SUPE

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitanía.

HUACHO

3.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Uu Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe ó Teniente del Resguardo, el Ayudante de la capitanía,
Guarda, el cabo de matrícula de la capitanía,
Patron y bogas, los de la capitanía,

CHANCAY

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Bogas, los de la capitanía.

ANCON

2.ª *clase — marítima.*

Un Administrádor,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitánía.

CALLAO

1.ª *clase — marítima.*

ADMINISTRACION.

Un Administrador
Un Receptor del Trigo en playa,
Un Interventor en Bella-Vista.

Seccion de Administracion.

Un Jefe, Secretario,
Un Oficial Auxiliar,
Un Intérprete,
Un Oficial Archivero y de Partes,
Un Escribano,
Dos Amanuenses.

Seccion de Numeracion.

Un Jefe,
Tres Oficiales Auxiliares y Confrontadores de Pólizas,
Un Conductor de Pólizas.

Seccion de Aforos.

Un Jefe de Vistas,
Un Auxiliar del Jefe,
Seis Vistas,
Seis Auxiliares de Vistas,
Un Químico,
Un Guarda Pesos y Medidas,
Doce Abridores.

Seccion de Manifiestos.

Un Jefe Receptor de Manifiestos,
Un Oficial Auxilar del Jefe,
Dos auxiliares para dar constancias,
Un Auxiliar encargado de Registros de Salida,
Un idem idem de Registros de Entrada,
Un Auxiliar Oficial Archivero.

FISCALIA.

Un Fiscal,
Un Secretario, Oficial Auxiliar.

CONTADURIA.

Un Contador,
Un Oficial Auxiliar Secretario,
Un Oficial Auxiliar Archivero de la Contaduría,
Un Tenedor de Libros,
Un Auxiliar del Tenedor de Libros,
Un Amanuense Calígrafo.

Seccion de Caja.

Un Cajero,

Un Interventor,
Un Auxiliar Contador de Moneda,
Un Auxiliar Conductor de Contingentes y Cobrador.

FIELATURA.

Un Fiel,
Un Oficial Auxiliar Secretario,
Un Oficial Auxiliar Archivero,
Dos Amanuenses,
Un Teniente de Fiel, Jefe de la Descarga,
Seis Guarda-Almacenes,
Un Oficial Auxiliar, Jefe de la Ramada de despacho,
Cuatro Vigilantes en la Ramada,
Tres Confrontadores,
Tres Porteros,
Seis Rondines,
Cuatro descargadores,
Tres conductores de carga,
Seis Sargentos de Cuadrilla,
Cuarenta y ocho peones.

RESGUARDO.

Un Jefe,
Un Teniente Auxiliar, Secretario,
Un Amanuense,
Cuatro Tenientes,
Cuarenta Guardas,
Veinticuatro Bogas,
Dos Patrones.

CHORRILLOS

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,

CERRO-AZUL

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto.
Patron y bogas, los de la capitanía.

TAMBO DE MORA

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitanía.

PISCO

2.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe ó Teniente del Resguardo, el Ayudante de la capitanía,
Cuatro Guarda, uno de ellos el cabo de matrícula,

Patron y bogas, los de la capitanía.

LOMAS

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitanía.

CHALA

3.ª *clase — marítima.*

Un Administrador,
Un Amanuense,
Un Vista,
Un Auxiliar, Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Patron y bogas, los de la capitanía.

QUILCA

4.ª *clase — marítima.*

Administrador, el Capitan del Puerto,
Boga, el ordenanza de la capitanía.

MOLLENDO

1.ª *clase — marítima.*

Un Administrador
Un Oficial Auxiliar Secretario,

Un Oficial Auxiliar Archivero y de Partes,
Dos Vistas.
Dos Ayudantes de Vista,
Un Escribano,
Un Portero porta-pliegos,
Tres Auxiliares para Manifiestos, Constancias, y Registros,

FISCALIA.

Un Fiscal,
Un Oficial Auxiliar Secretario,

CONTADURIA.

Un Contador,
Un Auxilar Secretario,
Un Amanuense,
Un Tenedor de Libros,
Un Auxiliar Calígrafo,

FIELATURA.

Un Fiel,
Un Oficial Auxiliar Secretario,
Un Amanuense,
Dos Guarda-Almacenes,
Cuatro Rondines,
Dos Inspectorss.
Dos Sargentos de Cuadrilla,
Tres Abridores.
Doce peones.

RESGUARDO.

Jefe el Capitan del Puerto,
Tres Tenientes, dos de sueldo y el Ayudante de la capitanía,
Cinco Guardas, uno de ellos el cabo de matrícula,
Patron y bogas, los de la capitanía,

ITE

3.ª *clase — marítima.*

Un dministrador,
Un Guarda

ILO

2.ª *clase — marítima.*

Un dministrador,
Un Vista,
Un Oficial Contador Fiscal,
Jefe del Resguardo, el Capitan del Puerto,
Sub-jefe, el Ayudante de la capitanía,
Patron y bogas, los de la capitanía.

Art. 45. Siendo los Administradores de Aduanas de 4.ª clase, los Capitanes de puerto y Jefes de Resguardo, corresponde su nombramiento al acuerdo de los Ministros de Hacienda y Marina, respectivamente.

Art. 46. Los jefes de los Resguardos de las Aduanas de primera, segunda y tercera clase, están precisamente subordinados á los Administradores y Contadores de esas oficinas en este

ramo, quienes pueden suspenderlos en caso necesario, dando cuenta á la Direccion General para lo que haya lugar. Asi mismo los Administradores de las Aduanas de cuarta clase, están subordinados directamente á los Administradores de donde dependen, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.

Art. 47. Destituido un capitan de puerto por faltas cometidas como jefes de Resguardo ó Administradores de Aduanas de cuarta clase, queda inhabilitado para ejercer el cargo de capitan de puerto en el territorio de la República.

Art. 48. En la Aduana del Callao, los Patrones y bogas de la capitanía quedarán, desde las 6 a. m. á disposicion del Resguardo, hasta las 6 p. m. para verificar el servicio de rondas en embarcaciones, quedando sienpre en la capitania el número necesario para guardias y demás exigencias de esa oficina.

Art. 49. Los jefes de los Resguardos en las Aduanas de 1.ª 2.ª, y 3.ª clase, como así mismo los Administradores en las de 4.ª clase, los patrones y bogas, tienen derecho al total de los contrabandos que descubran, deducidos los derechos fiscales que adeudan las mercancías, y los Administradores adjudicarán estos comisos atendiendo solamente á la mayor ó menor parte que hayan tenido en la pezquiza, sin tomar en consideracion la gerarquía del empleado. Esta disposicion es extensiva á los Auxiliares de los Vistas, cuando éstos omitan alguna acusacion.

Art. 50. En las Aduanas del Callao y Mollen-

do, el Fiscal, y los Contadores en las demás Aduanas de 1.ª y 2.ª clase, sustanciarán los sumarios necesarios, hasta poner el juicio en estado de sentencia, y entónces fallará el Administrador en vista de lo que arroje el expediente.

Art. 51. El Fiscal en las Aduanas del Callao y Mollendo, no dependen del Administrador, sino inmediatamente de la Direccion General de Aduanas, y estarán bajo su vigilancia é inspeccion todos los empleados, aun cuando sin jurisdiccion ni mando alguno directo sobre ellos, pues dependen del Administrador. El Fiscal debe dar corte en las cuentas y tanteo de arcas, por lo ménos dos veces al mes. Ninguna órden de pago puede librarse contra la caja, si el Fiscal no pone su V.° B.° en el documento. Observada una órden de pago, no puede satisfacerse su importe sin que asuma responsabilidad el empleado que verifique el pago. El Fiscal acusa á los empleados ante el Administrador, apelando, según los casos, ante la Director General de Aduanas en lo Administrativo, y ante la Corte en lo Judicial. Ninguna sentencia puede ejecutoriarse, sino despues de notificada al Fiscal y solo cuando no apele de ella dentro del plazo legal. Cuando la acusacion sea contra el Administrador, el Fiscal sustanciará el expediente hasta ponerlo en estado de sentencia, y lo actuado lo pasará al Director General de Aduanas ó Corte Superior, para que, en vista de ello, expida sentencia, ó lo que hubiere lugar. El Fiscal sustanciará todo juicio de comiso y contra los empleados, haciendo las gestiones convenientes en

favor del Fisco ante el Administrador, y apelando como queda dicho.

Art. 52. En la Aduana del Callao, el Jefe de Vistas revisará por lo ménos tres bultos, diariamente y á su eleccion, de los reconocidos y aforados por los Vistas. Los excesos por calidad ó cantidad de mercancías que encuentre sobre el aforo practicado, le pertenece al Jefe, siéndole abonables por el Vista y Auxiliar proporcionadamente al haber que disfrutan.

Lo mismo es aplicable, cuando de la revision de las pólizas aforadas encuentre el jefe de Vistas errores en la liquidacion ya sea por defecto en el aforo ó por la operacion Aritmética. Las confrontaciones de las liquidaciones, las practicará el Vista con el Auxiliar, liquidándose ambas y confrontándolas ántes de entregarlas al Jefe de Vistas.

CUADRO DE LOS HABERES DE LOS EMPLEADOS.

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
TUMBES.			
Administrador.....	120	1440	
Amanuense.....	50	600	
Vista.....	100	1200	
Auxiliar, Contador-Fiscal....	100	1200	
	370	4440	4440
PAYTA.			
Administrador.....	250	3000	
Amanuense	50	600	
Vista.....	150	1800	
Portero	40	480	
Contador.....	150	1800	
Dos Auxiliares á 100 soles c/u.	200	2400	
Fiel, Guarda-Almacen.....	120	1440	
	960	11520	11520
PIMENTEL.			
Administrador.....	150	1800	
Amanuense.....	50	600	
Vista.....	125	1500	
Auxiliar, Contador Fiscal.....	100	1200	
	425	5100	5100
A la vuelta..	....	.....	21060

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
De la vuelia....	.....	.....	21060
ETEN.			
Administrador.....	150	1800	
Amanuense	50	600	
Vista	125	1500	
Auxiliar, Contador-Fiscal....	100	1200	
	425	5100	5100
PACASMAYO.			
Administrador.....	150	1800	
Amanuense	50	600	
Vista	125	1500	
Auxiliar, Contador-Fiscal.....	100	1200	
	425	5100	5100
SALAVERRY.			
Administrador.....	150	1800	
Amanuense	50	600	
Vista	125	1500	
Auxiliar, Contador-Fiscal.....	100	1200	
Tres Guardas, cada uno 80 soles	240	2880	
	665	7980	7980
CHIMBOTE.			
Administrador.....	120	1440	
Amanuense	50	600	
Vista	100	1200	
Auxiliar, Contador-Fiscal.....	100	1200	
	370	4440	4440
Al frente....	.....	.....	43680

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
Del frente	.....	.....	43680
CASMA.			
Administrador	120	1440	
Amanuense	50	600	
Vista	100	1200	
Auxiliar, Contador-Fiscal	100	1200	
	370	4440	4440
HUACHO,			
Administrador	120	1440	
Amanuense	50	600	
Vista	100	1200	
Auxiliar, Contador-Fiscal	100	1200	
	370	4440	4440
ANCON.			
Administrador	150	1800	
Amanuense	50	600	
Vista	125	1500	
Auxiliar, Contador-Fiscal	100	1200	
	425	5100	5100
CALLAO.			
Administrador	300	3600	
Receptor del Trigo	150	1800	
Interventor	150	1800	
Seccion de Administracion.			
Jefe	200	2400	
Auxiliar	100	1200	
Intérprete	50	600	.....
A la vuelta	950	11400	57660

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
De la vuelta....	950	11400	57660
Auxiliar, Archivero y de Partes	100	1200	
Escribano.....	50	600	
Dos Amanuenses á 50 soles c/u.	100	1200	
Seccion de Numeracion.			
Jefe	200	2400	
Tres Auxiliales á 100 soles c/u.	300	3600	
Conductor de Pólizas.....	50	600	
Seccion de Aforos.			
Jefe	220	2640	
Auxiliar	100	1200	
Seis Vistas á 200 soles cada uno	1200	14400	
Seis Auxiliares de Vistas á 100 c/u.....	600	7200	
Químico	150	1800	
Guarda-Pesos y Medidas.....	150	1800	
Doce Abridores á 2 soles diarios c/u en 300 dias.....	600	7200	
Seccion de Manifiestos.			
Jefe	200	2400	
Seis Auxiliares á 100 c/u.....	600	7200	
FISCALIA.			
Fiscal	300	3600	
Auxiliar Secretario.....	100	1200	
CONTADURIA.			
Contador	220	2640	
Tres Auxiliares á 100 soles c/u.	300	3600	
Tenedor de Libros.....	150	1800	
Amanuense Calígrafo.....	80	960	
Al frente....	6720	80640	57660

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
Del frente....	6020	80640	57670
CAJA.			
Cajero	200	2400	
Interventor.....	150	1800	
Dos Auxiliares á 100 soles c/u.	200	2400	
Conductor de Contingentes...	80	960	
FIELATURA.			
Fíel	200	2400	
Dos Auxilirres á 50 soles c/u..	100	2400	
Dos Amanuenses á 100 soles c/u	200	1200	
Teniente de Fiel.....	180	2160	
Seis Guarda-Almacenes á 150 soles cada uno.....	900	10800	
Cuatro Vigilantes á 50 soles c/u	200	2400	
Tres Confrontadores á 50 soles cada uno.....	150	1800	
Tres Porteros á 50 soles c/u....	150	1800	
Seis Rondines á 50 soles c/u...	300	3600	
Cuatro Descargadores á 100 soles cada uno.....	400	4800	
Tres Conductores de Carga, á 50 soles cada uno.....	150	1800	
Seis Sargentos de Cuadrilla, á 50 soles cada uno.....	300	3600	
Cuarenta y ocho peones á un sol cincuenta cts· diarios...	1800	21600	
RESGUARDO.			
Jefe	200	2400	
Cinco Tenientes á 100 soles c/u.	500	6000	
Amanuense	50	600	
Cuarenta Guardas á 80 soles c/u	3200	38400	
Dos Patrones á 40 soles c/u....	80	960	
Veinticuatro Bogas á 30 soles cada uno.....	720	8640	
	17130	205560	205560
A la vuelta....			263230

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
De la vuelta....	.....	.....	263230
PISCO,			
Administrador	150	1800	
Amanuense	50	600	
Vista	125	1500	
Auxiliar, Contador-Fiscal.....	100	1200	
Tres Guardas á 80 soles c/u....	240	2880	
	665	7980	7980
CHALA.			
Administrador.....	120	1440	
Amanuense.....	50	600	
Vista	100	1200	
Auxillar	100	1200	
	370	4440	4440
MOLLENDO.			
Administrador	280	3360	
Nueve Auxiliares á 100 soles cada uno.....	900	10800	
Dos Vistas á 180 soles cada uno	360	4320	
Dos Ayudantes de idem á 100 soles cada uno....	200	2400	
Escribano.....	40	480	
Portero	30	360	
Fiscal	280	3360	
Contador	200	2400	
Dos Amanuenses á 50 c/u.....	100	1200	
Tenedor de Libros.....	150	1800	
Auxiliar Calígrafo.....	100	1200	
Al frente....	2640	31680	275650

	Al mes.	Al año.	TOTAL.
Del frente....	2640	31680	275650
Fiel	180	2160	
Dos Guarda-Almacenes á 120 soles cada uno.....	240	2880	
Cuatro Rondines..... ..	200	2400	
Dos Celadores á 50 c/u.....	100	1200	
Dos Sargentos á 50 c/c.'.....	100	1200	
Tres Abridoresá 50 c/u.....	150	1800	
Doce peones á un sol cincuenta centavos diarios cada uno...	450	5400	
Dos Tenientes de Resguardo á 100 soles cada uno.....	200	2400	
Cuatro Guardas á 80 soles c/u.	320	3840	
	4580	54960	54960
ILO.			
Administrador	150	1800	
Amanuense	50	600	
Vista	125	1500	
Auxiliar, Contadar-Fiscal.....	100	1200	
	425	5100	5100
Muebles y útiles de escritorio para todas las Oficinas.....	2000	24000	24000
Total General....	.....	.....	359710

CAPITULO CUARTO.

DEL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANA.

Art. 53. El ingreso de empleados en el Ramo de Aduanas, se verificará siempre por la clase inferior de la escala, y por rigorosa oposicion, sin que pueda hacer variar este principio, ni dar derecho alguno de preferencia en el Escalafón, la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Art. 54. Habrá oposicion, siempre que ocurra vacante, cuya plaza deba ser provista por exigirlo así las necesidades del servicio.

Art. 55. Los que pretendan entrar á oposicion, deberán acreditar:

1.° Ser peruanos, mayores de 18 años;

2.° No tener defecto físico que lo inhabilite para el servicio;

3.° Buena vida y costumbres.

Art. 56. Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo, legalizada por Escribano Público; la segunda con certificado Médico; y la tercera con certificado de la autoridad de policía local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposicion, sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética;

2.° Nociones de Geometría;

3.° Geografía Comercial;

4.° Física, Química é Historia Natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduana;

5.° Nociones de Artes Mecánicas, y Procedimientos industriales;

6.° Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó aleman;

7.° Principios de Economía Política y de Derecho Administrativo y Mercantil y su aplicacion á los sistemas de Aduanas;

8.° Estudio especial de las contribuciones indirectas del Perú, comparadas con les de otros países, y muy especialmente con el de las Naciones vecinas:

9.° Legislacion Peruana de Aduanas y su comparacion con las de las principales Naciones, como así mismo con las de las Naciones limítrofes;

10.° Práctica de reconocimientos y aforos;

11.° Resolucion de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de la letra y la perfeccion ortográfica.

Art. 57. El Jurado de oposicion será presidido por el Director General de Aduanas, siendo vocales, los tres jefes de la Direccion General y el jefe inmediato superior de la Aduana del Callao á cuyo ramo cerresponde la vacante, ya sea para esa Aduana ó para cualquiera otra de la República. Cuando la vacante fuere de una Jefatura de Seccion de las numeradas, el Vocal que entre al Jurado debe ser el Fiscal de la Aduana del Callao. Las deliberaciones se obtendrán por mayoría de votos conformes, siendo ab-

solutamente prohibido á los Ministros, bajo responsabilidad que se hará efectiva conforme á las leyes, extender nombramiento y título á otro que no haya obtenido mayor calificativo por el Jurado de exámen, y sin perjuicio de ser nulo el empleo conferido sin este requisito, quedando además el nombrado inhábil para obtener empleo de Aduana. Se excita el celo del Jurado para que en sus deliberaciones proceda en justicia y atendiendo solo á la competencia de los aspirantes, porque estas son las garantías con que la Nacion cuenta para obtener buenos servidores, atendiendo al mérito y nó á consideraciones personales. En el caso de igual competencia entre los aspirantes, se dará la preferencia al mas antiguo en el empleo de la carrera.

Art. 58. Los ascensos á Administrador de Aduana, de primera, segunda y tercera clase, serán de libre eleccion por el Poder Ejecutivo, entre los empleados del grado inferior inmediato, que lleven en él por lo menos dos años de servicios efectivos.

Art. 59. Los Administradores de Aduana de cuarta clase, como así mismo los empleados de Resguardo y Amanuenses de las Aduanas de la República, no pertenecen al cuerpo de empleados, y por lo mismo no constituyen carrera, ni pueden ser inscritos en el Escalafón.

Art. 60. Los empleados que voluntariamentn pasen á servir en otros ramos de la Administracion Pública, quedarán en situacion de excedentes, sin perder sus derechos en el cuerpo,